

C. Flint Lockwood.
PRESENTE.-

Por medio del presente y con la finalidad de atender la solicitud de información registrada con número de folio 241483824000005, y que solicita lo siguiente:

"? SOLICITO ACCESO A TODOS LOS EXPEDIENTES DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO GENERADOS DE ENERO DE 2020 A ABRIL DE 2024)".sic

Respecto a lo que solicita, se le indica que este sujeto obligado realizo una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas y conforme a las atribuciones que establece el Decreto de Creación y el Reglamento Interior del Centro de Asistencia Social Margarita Maza de Juárez y en consecuencia, se le informa las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que toda vez que el solicitante requiere el acceso a los expedientes del Órgano Interno de Control, es necesario indicar que dicho organismo depende de otro ente, por lo que para generar la información solicitada, deberá de remitir su solicitud a la Contraloría General del Estado, esto conforme al artículo 29 del Reglamento Interno de la Contraloría General del Estado, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 29. Los Órganos Internos de Control, dependerán jerárquicamente del Contralor, y serán normados, coordinados, supervisados y evaluados a través de la Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisaría, y ejercerán las siguientes atribuciones:"

Por ello, tratándose de materia de un Órgano Interno de Control resulta ser de competencia de otro ente como lo es la Contraloría General del Estado y en consecuencia, todas las atribuciones que deriven de sus actos son subordinadas al sujeto obligado diverso.

SEGUNDO.- Respecto a que en el Reglamento Interior de este Sujeto Obligado se encuentra el Órgano Interno de Control, no sería posible atender dicha petición, ya que únicamente depende presupuestalmente para su funcionamiento; en consecuencia, y como se mencionó anteriormente, estas dependen orgánicamente de la Contraloría General del Estado, es decir, que sus atribuciones, funcionamiento y actuación están sometidas a un diverso ente, como lo establece el artículo 31 del Reglamento Interno de la Contraloría General del Estado que a la letra dice:

"ARTÍCULO 31. Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades que designe el Contralor, dependerán orgánicamente de éste a través de la Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisaría, y estarán adscritos funcional y presupuestalmente a las dependencias y entidades correspondientes.

Las dependencias y entidades dotarán a sus respectivas Contralorías Internas de los recursos materiales y humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones."

Por lo anteriormente expuesto, **se determina:** que al no existir subordinación ni efecto que norme el actuar del ente que nos ocupa, **es procedente declarar la notoria incompetencia**, conforme a lo establecido por el artículo 18 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”

Así como los Criterios de Interpretación 16/09 y 13/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

“Criterio 16/09 La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”

“Criterio 13/17 Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Por ende, deberá de remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Estado a fin de que sea quien provea lo respectivo.

Finalmente, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, se le hace de su conocimiento que podrá interponer el Recurso de Revisión ante la CEGAIP, conforme a los artículos 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mismo que deberá de interponer dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.

ATENTAMENTE



HUGO ALBERTO LEIJA PEREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CENTRO DE ASISTENCIA SOCIAL MARGARITA MAZA DE JUAREZ